



Resolución de Gerencia Municipal N.º 0155-2025-MPC/GM.

Carhuaz, 16 de junio del 2025.

VISTOS:

El, Expediente Administrativo N° 005733-2025, presentado por el señor Rodríguez Gonzales Edwin Roger en el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°186-2025-MPC/GSMYGA de fecha 02 de junio del 2025, Informe Legal N° 472-2025-MPC/OGAJ, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, contempla: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia." Igualmente, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 270-2023-MPC/A, de fecha 29 de Diciembre de 2023, en su numeral 1.16 del Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal, la siguiente atribución ente otras: Emitir Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa respecto a los asuntos de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con el T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo los que sean indelegables por el Despacho de Alcaldía;

Que, asimismo; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Carhuaz en su artículo 15° establece: "La Gerencia Municipal, es el Órgano de alta dirección responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa y operativa de la Municipalidad Provincial de Carhuaz; de acuerdo con la normatividad que regula y rige los Gobiernos Locales";

Que, el artículo IV, numeral 1), subnumeral 1.2 del TUO de la LPAG establece el principio del debido procedimiento:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionar Especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, prescribe en el artículo 8°, respecto de los medios probatorios admitibles en el procedimiento sancionador relativo a las infracciones del RNT:



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
" Perunintsikpa Winaynin Kutikananpaq Waatanapaqpis Wata"

"Artículo 8.- Medios probatorios

Son medios probatorios las Actas de fiscalización; las papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, corresponde el administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, con lo establecido en el TUO de la Ley 27444 menciona en su Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos, son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumplimiento los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". Concordante con ello el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (..);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 186-2025-MPC/GSMYGA, de fecha 02 de junio del 2025, resolvió **EN SU ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA** la **NULIDAD** del Acta de Control N° 0000142 de fecha 13 de mayo de 2025, por afectar el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - se Declarar **INFUNDADO** la solicitud del administrado **RODRIGUEZ GONZALES EDWIN ROGER**, sobre la nulidad del Acta de Control N° 0000142 de fecha 13 de mayo del 2025, al conductor del vehículo automotor con placa de rodaje: C35-666.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 005733-2025, el señor Rodríguez Gonzales Edwin Roger, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0186-2025-MPC/GSMYGA, de fecha 02 de junio de 2025

Que, mediante Informe Legal N° 472-2025-MPC/OGAJ, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala:

El administrado Edwin Roger Rodríguez Gonzales interpone recurso de apelación el 09 de junio del 2025, con número de ingreso 005733-2025, dentro del plazo previsto en el artículo 218°, numeral 218.2 de la LPAG, que señala:

El término para la interposición de los recursos es del quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Según se desprende de los actuados, el administrado fue notificado con la Resolución de Gerencia N° 186-2025-MPC/GSMYGA e interpuso recurso de apelación contra esa resolución, el 9 de junio del 2025, con número de ingreso 005733-2025, precisamente el cuarto día de plazo que tenía para hacerlo. Además de ello, el recurso de sujeta a los parámetros establecidos en la LPAG, en cuanto a la forma de presentar los escritos. De modo que no existe causal de improcedencia en su presentación.

En el recurso de apelación formulado por el administrado Edwin Roger Rodríguez Gonzales se expone que el inspector de tránsito Jhan Frank Inoñan Tinoco, intervino al administrado Edwin Roger Rodríguez Gonzales, sin que este haya cometido ninguna infracción y le impusieron un acta de control, deduciendo estaba trasladando pasajeros y realizando taxi colectivo, sin tener en cuenta que su placa vehicular es de uso particular.

De otro lado, tras una revisión exhaustiva del recurso de apelación notamos que este pide el administrado la nulidad de la ACTA DE CONTROL N° 000142 de 13 de mayo del 2025. No obstante, cabe aclarar que un acta



*"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
" Perunintsikpa Winaynin Kutikananpaq Waatanapaqpis Wata"*

de control no es un acto administrativo, sino una mera acta de trámite. Es un documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

Asimismo, desde el punto de vista normativo, el levantamiento de una ACTA DE CONTROL y posterior entrega a la Administración a la Administración (Municipalidad Provincial de Carhuaz) constituye un acto de denuncia. Y el que la impone es una autoridad que denuncia, no una autoridad que sanciona. Y es así como se ha consignado en un recuadro del ACTA DE CONTROL N° 000142: "AUTORIDAD QUE DENUNCIA: Jhan Frank Inoñan Tinoco.

Igualmente, el ACTA DE CONTROL es un documento de incoación del procedimiento administrativo sancionador (PAS), es decir, por medio de la ACTA DE CONTROL, se otorga al administrado la información complementaria necesaria para ejercer su derecho de defensa.

Un ACTA DE CONTROL también hace las veces de constancia de notificación, ya que el conductor ha tomado certeza y conocimiento de la denuncia formulada en su contra.

En ese orden de ideas, al no nacer el ACTA DE CONTROL de un procedimiento administrativo, sino de actividades administrativas, no son actos administrativos, máxime si la previsión legal le otorga la categoría de denuncia. Por lo que no decide tampoco sobre el fondo del asunto ni pone término a la vía administrativa.

En ese sentido, encontramos una contradicción en el escrito de apelación de la Resolución de Gerencia N° 186-2025-MPC/GSMYGA de 02 de junio del 2025, interpuesta por el administrado Edwin Roger Rodríguez Gonzales, donde plantea en el petitorio la nulidad de dicha resolución; pero, a la vez, la nulidad del Acta de Control N° 000142. Como se dijo en anterior ocasión, una Acta de Control no es un acto administrativo, sino un acto de denuncia. Es más: es un medio de prueba, que puede ser conducente para la emisión del acto administrativo de sanción. Por tanto, un Acta de Control no es pasible de nulidad, sino al acto resolutorio de sanción, en el presente caso, la Resolución de Gerencia N° 186-2025-MPC/GSMYGA.

Empero, tras la revisión de la Resolución de Gerencia N° 186-2025-MPC/GSMYGA de 02 de junio del 2025, emitida por la gerente de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, se percibe en su tenor un caso de resolución con motivación aparente. En efecto, si recorremos el texto de la mencionada resolución, se puede observar que solo existe citas inconexas de las normas de sanción, sin un adecuado análisis de los hechos (¿cuándo?, ¿cuánto?, ¿con qué? ¿dónde?, ¿por qué?, ¿cuánto?, ¿para qué? ¿cómo? ¿por qué?), contextualizados en el tiempo y en el espacio, que vinculen al administrado Edwin Roger Rodríguez Gonzales, respecto de la imputación de cargo establecida en la Acta de Control N° 000142 del 13 de mayo del 2025, por incurrir en la infracción T-01 del AC: "por prestar servicio de taxi y/ o taxi colectivo sin contar con la autorización por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado." Por lo que la obligación de motivar recae estrictamente en la autoridad administrativa que emite el acto administrativo sancionador, exponiendo adecuadamente los hechos y los medios de pruebas inculpatorios de manera secuencial y ordenada y que no se traduzca en un cuerpo inorgánico de citas abstractas e inconexas de normas y medios de prueba, como ha ocurrido en el presente caso. Precisamente la motivación es uno de los arrequives necesarios en la determinación de validez de los actos jurídicos. En tal sentido, en el caso presente no se ha tomado en cuenta el artículo 6° de LAPG, sobre todo los numerales 6.1, 6.2 y 6.3:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.





*"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
" Perunintsikpa Winaynin Kutikananpaq Waatanapaqpis Wata"*

En cambio, a lo largo del texto de la resolución objeto de impugnación, hallamos un conjunto de citas inconexas y abstractas, que no guardan correspondencia con la secuencia de los hechos contextualizados que permitan detectar la vinculación con ellos por parte del administrado Edwin Roger Rodríguez Gonzales. Precisamente la detección de los hechos ordenados en una línea del tiempo, la narración del lugar en que se suscitaron, el instrumento con que se habría ocasionado la infracción, el móvil de su perpetración, la mecánica en que se produjo el evento infractor, entre otros factores, no aparecen ni en la resolución impugnada ni en el IFI, que es su sustento.

Sobre el particular, también deviene en atinente la voz del profesor Luis Miguel León Luna, quien, respecto del principio de la debida motivación, sostiene: El principio de Debida Motivación se encuentra subsumido dentro del Principio del Debido Procedimiento, consistiendo en un mandato imperativo a todas las entidades sin excepción alguna para que fundamenten sus actos administrativos de manera clara y coherente, en cualquier etapa del procedimiento, mediante una relación clara, concreta y directa de los hechos y las razones legales que justifican la adopción de dichos actos, considerándose ilegal cualquier motivación aparente que adolezca de oscuridad, ambigüedad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, pues la debida motivación permite al administrado conocer de manera cabal y transparente los hechos analizados y el análisis lógico y jurídico efectuado al momento de emitir un acto administrativo. Ahora bien, queda claro que el Principio de Debida Motivación implica el cumplimiento de uno de los requisitos de validez elementales del acto administrativo y, en consecuencia, su inobservancia acarreará indefectiblemente su nulidad, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10° de la LPAG (...) Así, por ejemplo, actos administrativos lacónicos en su fundamentación o donde simplemente se citen diversas normas, pero no se hilvanen los hechos vinculados al procedimiento con la legislación aplicable o no se haga referencia alguna a las pruebas aportadas por el administrado y a la forma como éstas han sido valoradas carecerán de motivación y, en consecuencia, deberán ser declarados nulos, pues éstos no serán capaces de proporcionar el mínimo de seguridad jurídica que debe transmitir un acto administrativo (...) Con mayor razón cuando el acto administrativo imponga al administrado algún tipo de sanción, carga, gravamen, medida correctiva o complementaria y en general cualquier otra circunstancia similar que repercuta negativamente en los intereses de los administrados.

[Luis Miguel León Luna, ¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo, en: Revista Derecho & Sociedad, N° 45, octubre 2015, pp.315-320].

En esas consideraciones, el artículo 3°, inciso 4) de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez la motivación de los actos administrativos. La ausencia de motivación o motivación aparente, da lugar a que el acto administrativo sea pasible de su inminente nulidad, tal como lo prescribe el artículo 10°, inciso 2) de la LPAG: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Finalmente, la misma LPAG, en su artículo 11°, numeral 1.1, sostiene que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrados mediante los recursos administrativos, los cuales son la reconsideración y apelación.

Que en ese sentido el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por las razones expuestas, opina FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Edwin Roger Rodríguez Gonzales, identificado con DNI 47358654, contra la Resolución de Gerencia N° 186-2025-MPC/GSMYGA de 02 de junio del 2025, con que se resuelve declarar INFUNDADA la Nulidad de acta de control N° 000142 de 13 de mayo del 2025, por afectar al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por incurrir el administrado en la infracción T-01 del AC: "por prestar servicio de taxi y/o taxi colectivo sin contar con la autorización por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", consignada en la **ACTA DE CONTROL N° 000142**. En consecuencia, declárese **NULA** la precipitada resolución en todos sus extremos.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento de la función específica contemplada en el numeral 18) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N.° 08-2023-MPC; y en ejercicio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CARHUAZ
Av. La Merced N° 653, Plaza de Armas, Carhuaz

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
" Perunintsikpa Winaynin Kutikananpaq Waatanapaqpis Wata"

las facultades administrativas y resolutivas delegadas a esta Gerencia Municipal, conforme al artículo primero de la Resolución de Alcaldía N.° 0270-2023-MPC/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación interpuesto por el administrado Edwin Roger Rodríguez Gonzales, identificado con DNI 47358654, contra la Resolución de Gerencia N° 186-2025-MPC/GSMYGA de 02 de junio del 2025, En consecuencia, declárese **NULA** la precipitada resolución en todos sus extremos, y **DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado, a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás partes conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de información proceda a publicar la presente resolución en el portal Institucional conforme a Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ

ROOSEVELT ADOLFO PAJUELO MEJIA
GERENTE MUNICIPAL
DNI. 32043797